



**SECRETARIA:** En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, misma que fuera subsanada de conformidad con el auto calendarado del quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), dentro del término de ley.

Enero 17 de 2022,

**Ángela María Yepes Yepes**  
**Oficial Mayor**

**Rad. 170014003009-2022-00795-00**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago deprecado dentro de la presente demanda ejecutiva promovida por el señor **Jhon Jairo García Vásquez**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **Marcas & Marcas**, en contra de la señora **Paula Andrea Giraldo Atehortúa**.

Revisados los escritos de la demanda y el escrito de subsanación, se observa que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso, y a la Ley 2213 de 2022, así mismo, la letra de cambio presentada al cobro reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte de la deudora, a favor de la acreedora, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo deprecado.

Lo anterior teniendo en cuenta que, si bien, pese a que el despacho le requirió a la parte ejecutante para indicar su domicilio y que en el escrito de subsanación refirió fue el domicilio de la demandada, no lo es menos que al verificar los anexos aportados se vislumbra con claridad del certificado mercantil que tal domicilio corresponde a la ciudad de Manizales, luego, a fin de no incurrir en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto por apego a las reglas procedimentales, y con el propósito de dejar brillar el derecho sustancial (tutela judicial efectiva) y el derecho a la administración de justicia, se itera, se libraré la orden de apremio implorada.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial libraré la orden de apremio con base en los títulos valores desmaterializados y cuyos originales están en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3º de la Ley 2213 de 2022, corresponde al apoderado de la parte ejecutante colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección los referidos títulos valores, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlos para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.



Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los “*documentos se aportarán al proceso en original o en copia*” y que las partes “*deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada*”, el despacho considera que la actual situación de trámites virtuales, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se alleguen físicamente los títulos valores; no obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlos bajo los protocolos de bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

De otro lado, resulta procedente la solicitud impetrada por el apoderado de la parte actora en el libelo introductor, en el sentido de oficiar a la **EPS Sura**, como entidad promotora de salud de la señora Giraldo Atehortúa, para que informe la dirección electrónica de notificación y dirección de residencia actual registradas en la base de datos de la entidad, donde ésta pueda ser notificada y así continuar con el trámite natural del proceso; ello en aplicación de los *-Deberes y Poderes de los Jueces-*, (Arts. 42, 43 y 44 del C.G.P.), además de ser viable, de conformidad a lo establecido en el artículo 291 Parágrafo 2º *ibídem*, el cual consagra que “*El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.*”. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente y procédase a comunicarse conforme a lo reglado en los artículos 103 y 111 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, **RESUELVE:**

**Primero: Librar** mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señora **Paula Andrea Giraldo Atehortúa** y en favor del señor **Jhon Jairo García Vásquez**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **Marcas & Marcas**, por las sumas que se describen a continuación:

✚ Letra de cambio:

Por el capital de la letra de cambio (\$695.000), con sus respectivos intereses de mora liquidados a partir del 1º de noviembre de 2022, a la tasa máxima legal permitida, y hasta que se efectúe el pago.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

**Segundo: Notificar** el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso o lo reglado en la Ley 2213 de 2022, según corresponda. La demandada deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día dispondrá de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de sus fundamentos fácticos, que considere necesaria en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 *ejusdem*



**Tercero:** Acceder a oficiar a la EPS Suramericana, con la finalidad que informe, las direcciones de correo electrónico y dirección de la última residencia de la demandada. Por secretaría líbrese los oficios correspondientes y procédase a comunicarse conforme a lo reglado en los artículos 103 y 111 del CGP.

**Cuarto:** Reconocer personería procesal al abogado Juan Andrés Triana Rojas, titular de la T.P. 348.182 del C.S. de la J. para actuar en representación de la entidad demandante, conforme al poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

AY

Firmado Por:  
Jorge Hernan Pulido Cardona  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7da0fcaab87b57fff555b07e0d2ccde0a801e19b04b702a5d422161f1f898224**

Documento generado en 18/01/2023 11:18:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**